



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 22

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19-MAY-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	ORDENA A SECRETARIA
2	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	REMITE A EJECUTADA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	REQUIERE PREVIO A RESOLVER
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEGRO ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	REQUIERE PARTIDORA
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	DESIGNA TERNA PARTIDOR

VERBAL

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00176-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	CARLOS ANDRES MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE	RECHAZA DEMANDA
2	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	SENTENCIA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00173-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MONTOYA QUICENO CARLOS ALBERTO	AUTO RECHAZA DEMANDA PPP
---	---------------	----------------------------------	--------------------------------	--------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	EN CONOCIMIENTO BALANCE
---	---------------	--	---	-------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 22

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19-MAY-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 10

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19-MAY-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-may.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	236
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00176-00
Proceso:	IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA MENOR Y.M.C.
Demandados:	CARLOS MARIO MILAN VELASQUEZ Y JAIME ALZATE GUZMAN
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en beneficio del interés superior de la menor Y.M.C. a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS y en contra de los señores CARLOS MARIO MILAN VELASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos 19 del nueve de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en beneficio del interés superior de la menor Y.M.C. a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS y en contra de los señores CARLOA MARIO MILAN VELASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 09 de mayo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27d318f41a581e89fbd72c8aabee154e6864ac1fb9a05ba0d76807554ff5b1b**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	237
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00173-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR M.A.M.S.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor M.A.M.S., a solicitud de la señora KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO, y en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos 19 del nueve de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor M.A.M.S., a solicitud de la señora

KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO, y en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 09 de mayo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a63185d7844de9d59fa6c14fb560c5f52c9f613f625b50e461b3dc5b58af8b**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Se REQUIERE a los restantes herederos a fin que coadyuven la solicitud de suspensión del proceso presentada por la heredera iniciadora (Artículo 161 numeral 2 del CGP), cuentan con TRES DÍAS, en caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que la avalan y se procederá de conformidad.

Se recuerda que aún se encuentra corriendo el término del requerimiento para aceptar y repudiar la herencia respecto a algunos asignatarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e436599d786c7a66db18a8f92ba4499395c5f1ff979566b5de9e49348c5102f**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la partidora LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO para que presente el trabajo de partición dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, o en otro sentido exprese si requiere de tiempo adicional para hacerlo, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 510 del CGP.

Por la secretaría remítasele e mail anexándole este requerimiento tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05c70070252832dfca24631c9d739cdba72d9ffc687f71c04b09037c40e6d5**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	046
Sentencia General:	131
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Victor Manuel Hoyos Clavijo
Demandados:	Herederos determinados de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00286-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO en contra de JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO, JHON FREDY RAMIREZ CIRO, CRISTINA RAMIREZ CIRO, VERONICA RAMIREZ CIRO, calidad de herederos determinados de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES y sus herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO indica que su madre convivió con el señor VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES desde que tenía 15 años de edad en el municipio de el peñol desde el mes de marzo de 1978 y hasta el mes de mayo de 1983, que de dicha relación nació el demandante el 31 de octubre de 1979, siendo tratado como hijo por el presunto padre biológico e incluso cumplió con la obligación alimentaria hasta que tuvo 10 años de edad, menciona que el señor VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES se casó con FANNY CIRO BURITICA el 20 de enero de 1989 de la cual nacieron JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO, JHON FREDY RAMIREZ CIRO, CRISTINA RAMIREZ CIRO, VERONICA RAMIREZ CIRO.

Indica que el causante siempre lo trató como su hijo hasta su fallecimiento el 14 de mayo de 2018 y no tiene conocimiento que hubiere dejado descendencia diferente.

Solicita que se declare la paternidad y se ordene la inscripción de ella, al igual que posee derechos herenciales sobre sus bienes.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 4 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a los demandados para que en el término de 20 días dieran respuesta a la misma, una vez notificados dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones y propusieron sin argumentos las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES.

El día 09 de marzo de 2022 se practicó la prueba genética siendo allegada al despacho y puesta en conocimiento el 18 de marzo de 2022.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación POST MORTEM, es decir, con padre fallecido, no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad

demandantes se trata y que el demandado es su progenitor, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si tal declaración produce efectos patrimoniales frente a los herederos del presunto padre fallecido.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

En el caso que ocupa, se cuenta que con la demanda se pretende que se declare que VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO es hijo extramatrimonial del señor VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES y para tales efectos se aportó el registro civil de nacimiento de éste último y su defunción, igualmente el registro civil de nacimiento del demandante y de los hijos del difunto.

Dentro del trámite del asunto se notificaron a los demandados quienes ejercieron resistencia a la demanda, sin mayores argumentos, durante el desarrollo del proceso se practicó la prueba científica por el LABORATORIO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la que se concluyó que *“VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO. Es 1279 millones de veces más probable el hallazgo genético, si VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999%”*

Dictamen que fue conocido por los demandados y que no les mereció ningún reparo cuando les fue puesto en traslado, por lo que tal conducta se constituye en plena prueba sobre la paternidad que se demanda.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, máxime que frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del hijo y el presunto padre durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la paternidad se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En consecuencia, será procedente la declaratoria de la paternidad impetrada por VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO, nacido el 31 de OCTUBRE de 1979, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del extinto VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES, por lo que no prosperará la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues claro es que la prueba de ADN brinda la posibilidad al demandante de reclamar la paternidad biológica respecto al causante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se reconocerán los efectos patrimoniales que puedan derivarse a favor de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO frente a los demandados JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO, JOHN FREDY RAMIREZ CIRO, DEISY CRISTINA RAMIREZ CIRO, VERONICA RAMIREZ CIRO en calidad de

herederos determinados de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES, toda vez que su notificación se surtió personalmente dentro de los dos años siguientes a la defunción del aquí declarado padre (14 de mayo de 2018), advirtiendo que frente a herederos indeterminados era inocua su citación conforme al contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de abril 28 de 1995, expediente 4075, M. P. Héctor Marín Naranjo, por lo que tampoco prosperará la excepción de prescripción.

Se advierte que se condenará en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, en consecuencia **SE DECLARA** que VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO con indicativo serial 26594961 y Cédula 70.954.440, nacido el 31 de octubre de 1979 en el municipio de El Peñol, Antioquia, de la señora OLGA MARIA HOYOS CLAVIJO, es hijo extramatrimonial de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES (q.e.p.d.), fallecido el 14 de mayo de 2018, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.950.592.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta providencia a la Notaría Única de El Peñol, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO, de acuerdo a su nuevo estado civil, con indicativo serial 26594961 y Cédula de ciudadanía 70.954.440 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

TERCERO.- La presente decisión produce efectos patrimoniales a favor de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO, frente a los demandados JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO, JOHN FREDY RAMIREZ CIRO, DEISY CRISTINA RAMIREZ CIRO, VERONICA RAMIREZ CIRO en calidad de herederos determinados de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES y sus herederos indeterminados.

CUARTO.- SE CONDENA en costas a la parte demandada JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO, JOHN FREDY RAMIREZ CIRO, DEISY CRISTINA RAMIREZ CIRO, VERONICA RAMIREZ CIRO, como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

QUINTO.- PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65947989ce5b892170a17d42ca7f0ed453564fbcec926008debd7cf30c9c899**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Integrado el contradictorio y vencido en silencio el traslado de la demanda, en vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac430aae80f60154cc339d1ec585363b53dc1900d55eeb905a7db2b4d713edf**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

En conocimiento por TRES DIAS el balance de bienes presentados por la curadora designada para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd552435c50e7d7b61a3c0ad6782caf10b48ae469d5a563368da923a60df0ae9**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

Se procede a la designación de partidador, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ	CRA 81 48 B- 03 INT 302 Medellin	3006097915 alfonso1@une.net.co
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 79-17 APTO 402 Medellin	3165321561 adaribo_24@hotmail.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CLL 4 20-489 LOTE 2 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e5b8762cdabc716ced72e39aad5c14bdbcb6247727b201e041e06f6a0f268d**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Sobre la solicitud que antecede en la que la ejecutada solicita la aplicación de facultades extra y ultra petita, así como entrega fraccionada de dinero, ESTESE a lo resuelto en sentencia del 25 de febrero de 2022 y el auto del 11 de mayo de 2022.

Respecto a la designación de un administrador, se le ORDENA A LA DEMANDADA que se abstenga de hacer solicitudes abiertamente improcedentes en esta clase de juicios ejecutivos, ya que ella DEBE UBICARSE en el extremo procesal de la relación jurídico-procesal establecida en el proceso y el administrador legal de los bienes de los hijos ya existe, por estar sometidos a la patria potestad (art 288 y siguientes del CC), siendo en este caso uno de ellos el ejecutante quien tiene los cuidados y tenencia personal de ambos menores

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c07f7737d2b38b9b1e5fdb70d11a7d28cea090884714945906c0f4645e711**

Documento generado en 18/05/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Por hallarse en firme la liquidación de crédito efectuada y de inmediato, según las voces del artículo 447 del CGP se ORDENA por la secretaría iniciar el proceso de autorización de los dineros depositados para serle entregados al ejecutante.

Se advierte que esta es una orden que debe cumplirse de inmediato por secretaría y que conforme al artículo 299 del CGP no requiere esperar la ejecutoria propia de su notificación, empero, se ordena brindarle la publicidad por estados, a fin que el ejecutante esté enterado de la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139092eed51f1d59db747124fd8d1ee083a337f05a55c60854ce176550d38bae**
Documento generado en 18/05/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>